

24 / Febrero

Expediente: 12-117/2014
Eleazar Castro Angulo.

VS

Universidad Autónoma de Sinaloa.

705

Culiacán, Sinaloa a veintiocho de enero del dos mil veintidós.

VISTO para resolver en definitiva el presente expediente.

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado ante esta Junta Especial Número

Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, con fecha dieciocho de diciembre del dos mil catorce, el actor Eleazar Castro Angulo demandó de la Universidad Autónoma de Sinaloa, el pago de la pensión jubilatoria, prima de antigüedad por jubilación, incrementos económicos, vacaciones y prima vacacional, aguinaldo, la nulidad e ineficacia jurídica, diferencias económicas por descuento indebidos, intereses legales del 9% anual, reconocimiento del derecho del actor de gozar su jubilación con su salario íntegro, inscripción retroactiva, registro y actualización del salario y pensión jubilatoria, por la exhibición y entrega de constancias y avisos

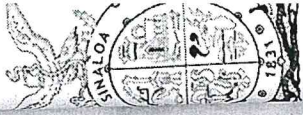
PARA KAROOL

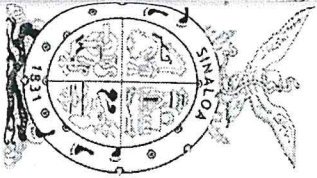
(Se tomara en cuenta la tera. not. de fecha

de modificación del pago de percepciones, e incrementos del 50% a todas las prestaciones reclamadas.

2.- Fundamentando los hechos como los narra en su escrito inicial de demanda (fojas 1 a la 4), escrito que se admitió a los doce días del mes de enero del año dos mil quince.

3.- Que la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, se llevó a cabo el 06 de febrero del 2015, sin que fuese posible que las partes llegaran a un arreglo satisfactorio, motivo por el cual se les tuvo por inconformes y en la etapa de arbitraje la parte actora ratifico su escrito inicial de demanda.- Por su parte la Universidad dio contestación al mismo mediante un escrito compuesto de cincuenta y un fojas útiles, asimismo llamo a juicio al Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa y BBVA Bancomer, Servicios, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, Dirección Fiduciaria, consecuentemente se programaron las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, por lo que respecta al llamamiento a la institución bancaria se dejó sin efecto en la audiencia de fecha





Expediente Número: 12-117/2014

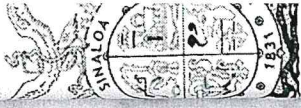
2

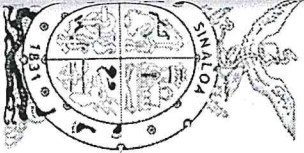
dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, por lo motivos expuestos en dicha audiencia, señalando la casa de estudios que resulta improcedente se le cubran en devolución los pagos cubiertos por los estímulos del 2% de prima D y estímulo del 20 o 25% A LA, en virtud de que la demandante ya no tiene relación laboral con el patrón, como expresamente lo reconoce la universidad en su contestación, al haberse separado con motivo de su jubilación

4. En vía de réplica la parte actora manifiesta que es falso todo lo expuesto por la Universidad demandada en vía de contestación, remitiéndose a lo señalado en su escrito inicial de demanda; y en vía de contrarréplica la patronal se remitió a lo expuesto en su contestación de demanda, señalando que los convenios que la actora pretende sean declarados nulos e incluso pretende se le cubra su pensión jubilatoria integrado prestaciones que no le corresponden, toda vez que los mismos no forman ni formaran parte del salario, señalando que se le concedió su jubilación, reiterando la validez de los convenios

modificatorios de la cláusula 86.8 del contrato colectivo de trabajo, además la accionante carece de derecho y acción para reclamar la nulidad de estos convenios, en primer término porque se encuentra jubilada y no tiene ninguna afectación en cuanto a sus derechos laborales, además que los convenios modificatorios fueron celebrados con fecha veintiocho de septiembre del año dos mil siete y catorce de marzo del año dos mil ocho, por lo que transcurrió con exceso el término de un año establecido en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo para demandar la nulidad de los mismos, toda vez que la demanda que nos ocupa fue promovida con fecha 18 de diciembre del año 2014, señalando que la actora ya recibió la devolución de sus aportaciones en relación al fideicomiso para la jubilación por concepto de devolución de aportaciones al fideicomiso F-403337-9 en base al laudo de fecha 12 de marzo de 2014, remitiéndose a la contestación de demanda como única verdad de los hechos a los cuales se remite en obvio de innecesarias repeticiones.

5.- En la etapa probatoria la actora ofreció Confesional, Documentales, Cotejos (desechados), Ratificación de Contenido y Firma (desechada), Instrumental de





NTALOCAL DE
ACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

Expediente Número: 12-117/2014

787

3

Actuaciones y Presuncional Legal y Humana; y por su parte la Universidad demandada ofreció **Confesional, Documentales, Cotejos (desechados), Ratificación de Contenido y Firma (desechada), Inspección Ocular, Documentales Vía Informe, Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana.**

6.- Una vez que fueron desahogadas las pruebas admitidas se abrió el período de alegatos en donde se le concedió un término de tres días a las partes para que formularan los mismos, sin que lo hayan hecho, motivo por el cual se les tuvo por perdido el derecho de allegarlos, declarándose cerrada la instrucción del presente juicio, turnándose el expediente a resolución definitiva.

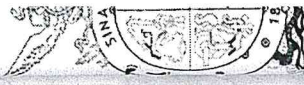
7.- Que el pretensor designó como su Apoderado Legal al Licenciado **Carlos Alberto Dueñas Rendon**, con domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Rio Sinaloa número 326 oriente, colonia Guadalupe, en tanto que la demandada

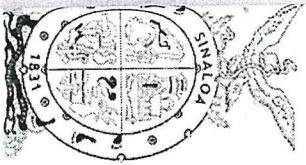
nombró como su Apoderado Legal al **Licenciado Rogelio Aurelio Morones López**, con domicilio para los mismos efectos en la Dirección de Asuntos Jurídicos en el edificio 2 de la Torre de Rectoría Campus Rafael Buelna Tenorio, sito en Boulevard Miguel Tamayo Espinoza de los Monteros Etapa IV del Desarrollo urbano Tres Ríos, ambos de esta ciudad.

Expuesto lo anterior y;

CONSIDERANDO:

I.- Esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, es competente para conocer y resolver el presente juicio, esto en razón que la parte demandada en el presente asunto es la Universidad Autónoma de Sinaloa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 Apartado A, fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 353-S, 614 y 621 de la Ley Federal del Trabajo y 64 fracción I del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa.

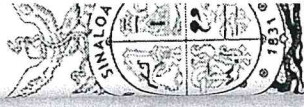




788

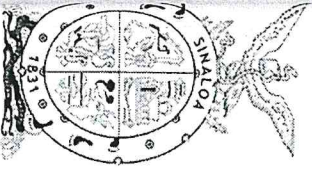
II.- Que el presente laudo se emite en estricto cumplimiento a los lineamientos establecidos en las ejecutorias de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, con residencia en la Ciudad de Mazatlán Sinaloa, en los juicios de amparo números **884/2019 y 885/2019**, en la primera concede el amparo para los siguientes efectos: a).- Que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado de 14 de mayo de 2019. B).- Emita un nuevo laudo en el que declara improcedente la excepción de prescripción que hizo valer la demandada respecto de las prestaciones de seguridad social, ya que están relacionadas con el pago correcto de la pensión jubilatoria por lo que son imprescriptibles. c).- Además, incluya en la litis los puntos siguientes: Cosa juzgada respecto de la inaplicabilidad de los convenios modificatorios de la cláusula 86.8 del pacto colectivo de fechas 27 de septiembre de 2007 y 14 de marzo de 2008. Controversia del salario respecto a lo cual deberá de tomar en cuenta todos los puntos cuestionados por las partes, a saber, que el actor solicito se le incluya el pago de la contratación transitoria y los porcentajes del 20%, 25%, y 2% del pago de prima, así como las excepciones opuestas por la

demandada en torno a ello. Incluso, tome en cuenta que existe controversia respecto del salario con que se debe cubrir la pensión jubilatoria ya que el actor refiere que es con salario tabulado; de igual modo, existe controversia tocante al salario con el que se debe de cubrir la prima de antigüedad, porque el actor pretende su pago con salario integrado y la demandada adujo que debe ser con salario base. d).- Además, atienda la concesión decretada en el diverso juicio laboral 885/2019, relacionado al presente asunto, respecto a la fijación de la litis y las cargas probatorias. e).-Hecho lo anterior, resuelva conforme a derecho. En tanto en la segunda concede la protección para los efectos siguientes: a).- Que la Junta responsable deje insubsistente en laudo reclamado de 14 de mayo de 2019. b).- Reponga el procedimiento a partir del auto de 31 de mayo de 2017, en el que la junta desecho las pruebas de cotejo que ofreció la patronal, aquí quejosa, a fin de que pronuncie respecto a su admisión. c).- Emita un nuevo laudo en el que fije la litis tomando en cuenta lo resuelto en el amparo directo laboral 884/2019 relacionado al presente asunto y tome en cuenta lo plasmado en esta ejecutoria tocante a los puntos siguientes: Que no forma parte de la litis lo relativo a riesgo de salud al no ser reclamado por el actor. Que tampoco formo parte de la controversia el hecho de que el actor se desempeñara en la plaza de Profesor e Investigador de Tiempo Completo Nivel Asociado "A", ya que de la contestación de



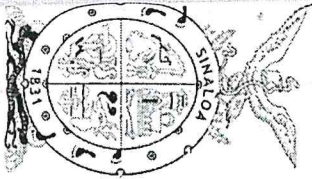
700A

demanda se advierte que la patronal aquí quejosa acepto ese hecho. Que se incluya en la litis el tema del salario con el que debe ser cubierto el pago de la pensión jubilatoria y tocante a lo cual existió controversia. Que añadida a la litis lo expuesto por la demandada al contestar la demanda respecto que de existir condena tocante a la prima de antigüedad e incrementos debía descontar el impuesto sobre el producto del trabajo. d).- Determine las cargas probatorias conforme a esa nueva litis atendiendo los lineamientos de esta ejecutoria y, prescindida de arrojarle a la patronal la carga de acreditar la categoría del actor al no existir controversia en torno a la misma. e).- Que tome en cuenta que los estímulos del 20%, 25% y 2% de antigüedad, son conceptos que se reclamaron con base en el pacto colectivo y al tratarse de prestaciones extralegales le corresponde la carga al actor, aunque además deberá tomar en cuenta la concesión decretada en el amparo laboral 884/2019 relacionado al presente asunto, tocante que fue correcto que la junta le asignara al patrón la carga de probar que por un error administrativo pago tales conceptos. f).- Que de conformidad con lo expuesto en esta ejecutoria le asigne al patrón la carga de acreditar el salario, pero que se pronuncie de forma fundada y motivada en relación a ese tema. g).-Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción resuelva conforme a derecho.



III.- En el conflicto que nos ocupa tenemos que el pretensor **Eleazar Castro Angulo** demandó de la Universidad Autónoma de Sinaloa el pago de la pensión jubilatoria, prima de antigüedad por jubilación, incrementos económicos, vacaciones y prima vacacional, aguinaldo, nulidad e ineficacia jurídica, diferencias económicas por descuentos indebidos, intereses legales del 9%, reconocimiento del derecho de gozar su jubilación, inscripción retroactiva, registro y actualización del salario y pensión jubilatoria, exhibición y entrega de las constancias y avisos de modificación del pago de percepciones cubiertas, incremento del 50%, argumentando que el 16 de enero del 1989, inicio a laborar siendo contratado en forma verbal y por tiempo indeterminado, habiéndose desempeñado últimamente en la plaza de Profesor e Investigados de Tiempo Completo Asociado "A" y por contratación transitoria, argumentando que para el pago de la prima de antigüedad se le deben de cubrir con el sueldo de dichas plazas además con el 20 o 25% y 2% de prima D y para pensión jubilatoria, por lo que se le adeudan pagos de diferencias en su pensión jubilatoria; por su parte la casa de estudios viene señalando que no es cierto que el ingreso del actor haya sido en forma verbal y por tiempo indeterminado, si no que ingreso cubriendo la plaza vacante de basquetbol de medio tiempo interina, en la escuela preparatoria guamúchil y que a partir del 01 de marzo del 2011, también ha prestado sus servicios de manera





JUNTA LOCAL DE
LITIGACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

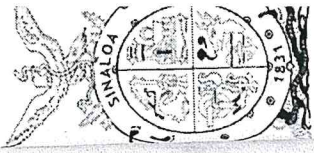
Expediente Número: 12-117/2014

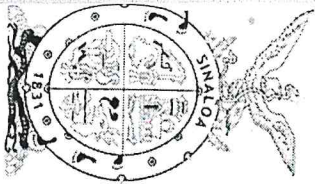
2010

6

eventual en la facultad de administración agropecuaria y desarrollo rural, ocasionalmente, cuando las circunstancias lo ameritan y debido a su amplia trayectoria, señalando además que al actor no le es aplicable en cuanto el derecho a la jubilación, lo estipulado en la cláusula 86.8 del contrato del 2002, sino lo dispuesto en la cláusula 86.8 modificada mediante los convenios señalados con antelación, ya que supuestamente hasta el día 20 de octubre del 2014 el actor ejerció su derecho a la jubilación, entonces en esa fecha es que supuestamente surgió su derecho a la jubilación, señalando que el actor no tiene derecho al otorgamiento y pago de pensión por jubilación, ya que no cumple con los requisitos establecidos en la cláusula 86.8, porque a la fecha de celebración del convenio de fecha 28 de septiembre de 2007, en que se modificó la cláusula 86.8 del contrato 2002, el actor contaba con una antigüedad de 18 años de servicio, por tanto de acuerdo a la cláusula primera inciso A) del convenio de fecha 28 de septiembre de 2007, los que en esa fecha tuvieran una antigüedad laboral de 15 hasta menos de 20 años, podrían jubilarse con 28 años laborados, por lo tanto, hasta que el actor cumpla una antigüedad de 28 años laborados en la Universidad Autónoma de Sinaloa, es

que podrá obtener el derecho a la jubilación, asimismo a la fecha de celebración del convenio de fecha 28 de septiembre de 2007, en que se modificó la clausula 86.8 del contrato 2002, el actor contaba con 46 años de edad, ya que el actor nació el día 13 de mayo de 1961, y de acuerdo a la clausula primera inciso B) del convenio de fecha 28 de septiembre de 2007, el trabajador activo tendrá derecho a la jubilación dinámica por edad biológica una vez que cumpla los 60 años de edad y los años de servicio que ahí se indican , siendo falso que exista un laudó firme en el expediente 0/24-1/2003 de esa junta, en el que se haya declarado la ineficacia y aplicación jurídica de los convenios de fechas 27 de septiembre de 2007 y 14 de marzo de 2008, sin embargo hace del conocimiento a esta junta para efecto de que no vaya a existir una duplicidad de condena, que con fecha 29 de septiembre del 2008 y 31 de marzo del 2009 el actor ya presento demandas ante esta junta en conjunto con otros trabajadores según expedientes 9-237/2008 y 3-86/2009 (acumulándose al expediente número 9-237/2008), formado con motivo de la demanda presentada por el C. Saturnino Mascareño Cruz y otros, en el cual el actor ya demando por la declaración de nulidad e ineficacia jurídica de los convenios de modificación de la clausula 86.8 del contrato colectivo de trabajo, así como la cantidad que resulte por diferencias económicas por descuentos indebidos, aplicados al salario base, incremento de antigüedad, aguinaldo y prima vacacional





Expediente Número: 12-117/2014

2011

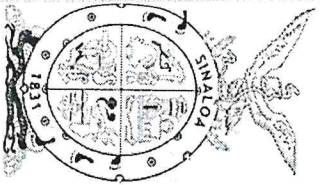
7

con efectos a partir del día 01 de abril del 2008 y hasta la fecha en que se de cumplimiento al laudo, reiterando que el actor no tiene derecho a la jubilación por los motivos que ya se señalaron, pero, en el inadmitido supuesto que se llegase a considerar que el actor tiene derecho a que se le conceda la jubilación, en esos supuestos, el actor únicamente tiene derecho a que se le conceda la jubilación, en su plaza o categoría de profesor e investigador de tiempo completo, Asociado "A", con el salario que percibió por dicha plaza académica, pero no tiene derecho a que se le incluya en su pensión de jubilación el salario que por honorarios y/o contratación transitoria recibió a partir de marzo del 2011 y que en el año 2014 era por el importe de [REDACTED] quincenal, ni que incluya dicho salario para el pago de la prima de antigüedad a que se refiere la cláusula 4.3.2 del contrato, porque la última plaza o categoría por la cual se le extendió nombramiento es en la plaza de profesor e Investigador de Tiempo Completo, Asociado "A", señalando que las labores que desempeñaba el actor no eran de base o por tiempo indeterminado, señalando que para que el trabajador hubiese tenido derecho a obtener la base o por tiempo indeterminado, y

por tanto a que se le incluyera el pago de [REDACTED] quincenal que se le pagaba por contratación transitoria en su pensión de jubilación, debió haber agotado el procedimiento estipulado en el contrato colectivo de trabajo.- En esa circunstancias será el actor quien tiene que probar que la retención del 20 o 25% y el 2% de prima de antigüedad forman parte integrante del salario para el computo del pago de la prima de antigüedad por jubilación y que las mismas se le deba de cubrir con el carácter de jubilado, por tratarse de prestaciones extralegales; en tanto la patronal deberá acreditar que el pago de la pensión jubilatoria se le debe cubrir únicamente con el salario base, asimismo deberá acreditar que inscribió al actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social desde su fecha de ingreso a partir del 16 de enero de 1989.

IV.- Que por tratarse de orden público, primeramente, se procede al análisis de la excepción de prescripción que opuso [REDACTED] la Universidad demandada, a los reclamos del actor sobre la inscripción retroactiva, registro y actualización del salario y pensión jubilatoria ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Administradora de Fondos para el Retiro, que se hubiese podido generar con anterioridad al día 18 de diciembre de 2013 en virtud de que la demanda que se contesta fue presentada el día 18 de diciembre del 2014 y es





2012

evidente que entre esas dos fechas le transcurrió con exceso el término de un año, se tiene que dicha excepción es improcedente en razón de que los reclamos del actor están relacionados con el pago correcto de la pensión jubilatoria, por lo que son imprescriptibles.

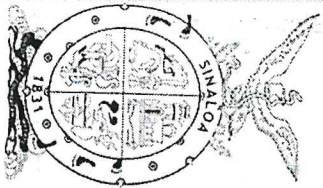
V.- Se procede a la valoración de las pruebas ofertadas por la parte actora, teniendo que la Confesional a cargo de la Universidad no le reditúa ningún beneficio puesto que el Representante Legal de la misma negó en su totalidad las posiciones que le formularon en la audiencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete (foja 553-556).

Las documental consistente en las cláusulas 40 punto 7, 43 punto 2, 62, 65 primer párrafo; 77, 79 y 86 punto 8; del Contrato Colectivo de Trabajo (fojas 106 a la 117), se demuestra la existencia y contenido de las prestaciones, más no su procedencia, puesto que esto se acreditará una vez que proceda la acción intentada; en cuanto a la cláusula 86.8 le sirve para efecto de demostrar que el trabajador jubilado

recibirá un salario íntegro más el aumento de percepciones en la misma proporción que los trabajadores activos; en cuanto a la cláusula 40, lejos de beneficiarle le es intrascendente en vista de que dicha cláusula establece: “Causas de Rescisión de la Relación Individual de Trabajo Imputables a la Institución: el personal administrativo y académico al servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa; podrá rescindir su relación individual de trabajo por causas imputables a la Institución sin responsabilidad para ello, por las siguientes causas, 1....; 2.-...; 3.-...; 4.- No pagar a la institución al trabajador el salario correspondiente al plazo y cantidad contratado, una vez hecha la solicitud de reclamo por el trabajador y transcurrido cinco días naturales y no le hacen efectivo su pago, procede la sanción de incremento en un 50% a la cantidad reclamada por el tiempo que dure el retraso...; 5.-...; 6.-...; y 7.- Reducir el salario. En este caso, el trabajador podrá exigir a su elección la diferencia adeudada aumentada en un 50% de su salario siempre y cuando no medien las mismas causales señaladas en el punto 04 de esta cláusula”, es decir la sanción moratoria es aplicable cuando se ejercita la acción de rescisión, hipótesis diversa al caso que nos ocupa.

La documental consistente en copia de los convenios celebrados entre la Universidad Autónoma de Sinaloa y el





Sindicato Único de Trabajadores de la misma, con fechas 28 de septiembre del 2007 y 14 de marzo del 2008 (aunque por error se puso 14 de marzo del 2007) y depositados ante esta Junta el día 28 de septiembre del 2007 y 8 de abril del 2008 en el expediente 0/24-01/2003, le sirve para acreditar que las partes convenían implementar un programa de estímulos económicos para el personal con derecho a jubilarse en los términos indicados en el mismo, sin que se advierta del contenido de dicho convenio que el estímulo de 20 o 25% a la retención y estímulo del 2% de prima de antigüedad, se considerarán en el salario para el otorgamiento de la jubilación.

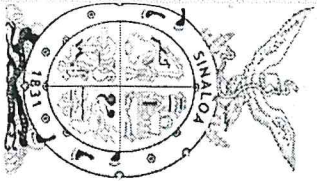
Las documentales consistentes en escritos de fecha 07 de junio de 2011, con número 1104206, y 09 de noviembre de 2015, con número [REDACTED], expedido por el Ingeniero Francisco Javier Vea Souza, el cual le sirve para acreditar que la antigüedad del accionante data desde el 16 de enero de 1989.

La documental consistente en 04 talones de pago que expide la Universidad a través de Tesorería General a nombre del actor, le sirve para acreditar que al accionante se le cubría su

salario como Profesor e Investigador de Tiempo Completo Asociado "A".

La documental consistente en copia fotostática del escrito de fecha 04 de diciembre de 2015, recibido por la Secretaría de Bienestar y Seguridad Social del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, con lo cual se acredita que el accionante presento solicitud para efecto de que se le realizara el trámite de su jubilación.

La documental consistente en copia simple del laudo emitido con fecha 12 de marzo de 2014, por esta junta, dentro del expediente laboral 9-237/2008 y sus acumulados, encabezado por el actor Saturnino Mascareño Cruz y otros, le surte efectos en contra, toda vez que con el mismo se acredita que el accionante ya se le hizo entrega de las cantidades de \$,555,000.00, por concepto de devolución de los montos económicos de retención y descuentos efectuados a partir del 01 de abril del 2008, como aportaciones al fideicomiso para la jubilación de los trabajadores activos y jubilados de la universidad, establecidos en el laudo emitido con fecha 09 de febrero del 2015 y aclaración del mismo de fecha 14 de abril del 2015, por lo que se le otorgo el archivo de dicho expediente como asunto concluido.



Expediente Número: 12-117/2014

7914

10

La documental consistente en copia fotostática de la ejecutoria de fecha 10 de febrero de 2014 emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito en Mazatlán, Sinaloa, en el expediente de amparo directo número 449/2013, le beneficia para acreditar que se declaró la nulidad de los convenios de fecha veintisiete de septiembre de dos mil siete y catorce de marzo de dos mil ocho, por lo que carecen de validez y eficacia jurídica en la aplicación al actor, al haberse decretado la nulidad e inaplicabilidad de los mismos, con los cuales pretendían modificar la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo.

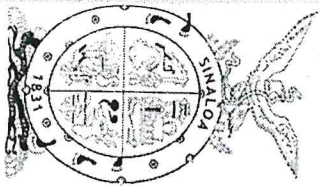
Seguidamente se procede al estudio de los medios probatorios ofrecidos por la Universidad demandada, encontrando que la confesional a cargo del trabajador en nada le beneficia, debido a que el accionante negó en su totalidad las posiciones que le fueron formuladas en la audiencia de fecha 25 de septiembre de 2017 (fojas 553 a la 555).

La documental consistente en las cláusulas 4 puntos 43, 44, 46, 49, 50 y 51), 9, 12, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 40, 41.1,

43.2, 65, 68.10, 81, 86.8, 86.10, 86.16, 97 a la 105, el tabulador mensual de sueldos del personal académico, del contrato colectivo de trabajo, depositado ante esta autoridad bajo el expediente 0/24-01/2003 (fojas 336 a la 370) se demuestra la existencia y contenido de las mismas; la cláusula 43 le sirve para demostrar que la jubilación es una causa de terminación de la relación individual de trabajo, documental que fue perfeccionada mediante el cotejo celebrado el día cinco de febrero de dos mil veintiuno.

La documental consistente en copia de los artículos 1, 4, 40 y 59 de la ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa, ningún beneficio le acarrea puesto que no se encuentra controvertido lo que se pretende probar con dicho artículo, es decir las funciones del rector, documental que se perfecciono mediante el desahogo del cotejo respectivo el día 8 de abril de 2021.

La documental consistente en copia de los convenios celebrados entre la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Sindicato Único de Trabajadores de la misma, con fechas 28 de septiembre del 2007 y 14 de marzo del 2008 (aunque por error se puso 14 de marzo del 2007) y depositados ante esta Junta el día 28 de septiembre del 2007 y 8 de abril del 2008 en el



JUNTA LOCAL DE
CILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

Expediente Número: 12-117/2014

2015

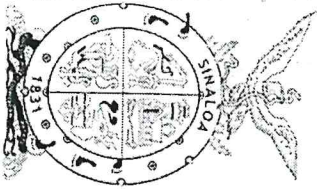
11

expediente 0/24-01/2003, le sirve para acreditar que las partes convenían implementar un programa de estímulos económicos para el personal con derecho a jubilarse en los términos indicados en el mismo, sin que se advierta del contenido de dicho convenio que el estímulo de 20 o 25% a la retención y estímulo del 2% de prima de antigüedad, se considerarán en el salario para el otorgamiento de la jubilación, documental que se perfecciono mediante el desahogo del cotejo respectivo el día 28 de febrero de 2021.

La documental consistente en 14 fojas útiles, que contiene una relación de los trabajadores que en el año 2013 se jubilaron en la Universidad Autónoma de Sinaloa, la fecha en que celebraron el convenio con dicha institución, para el pago de su prima de jubilación, así como el número de expediente que se integró en esta junta, documento que no le surte efecto alguno, toda vez que lo único que se acredita con el mismo es que en el año 2013 se jubilaron 236 trabajadores de la universidad, de los cuales a la fecha de contestación de demanda 220 ya celebraron convenio con la institución demandada.

La documental consistente en el nombramiento de profesor e Investigador de tiempo Completo Asociado "A", que se le otorgo al hoy actor con fecha 27 de mayo de 1992, con lo que se acredita que el actor tiene nombramiento de Profesor e investigador de Tiempo Completo Asociado "A", hecho que no se encuentra controvertido, ya que el mismo accionante lo viene argumentando.

La documental consistente en el original de 21 nóminas de tiempo completo de la dependencia 1320 departamentos de deporte centro norte, del periodo comprendido del 15 de enero del 2014 al 31 de diciembre del 2014, 1 nómina de prima vacacional 2014 correspondiente al 11 de julio del 2014 y 1 nómina de aguinaldos 2014 correspondientes al 19 de diciembre del 2014, con lo cual se acredita la plaza con que contaba el accionante, hecho que no se encuentra controvertido. La documental consistente en el original de 19 nóminas de honorarios de la dependencia 1320 departamento de deportes centro norte, del periodo comprendido del 28 de febrero del 2014 al 31 de diciembre del 2014, 1 nómina de prima vacacional 2014 correspondiente al 11 de julio del 2014 y 1 nómina de aguinaldos 2014 correspondiente al 19 de diciembre del 2014, con lo cual se acredita lo que percibió en dicho periodo, que por las asesorías, que como entrenador deportivo el actor prestó, en el año 2014 se le cubrió mediante



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

Expediente Número: 12-117/2014

12

2010

nómina de honorarios, bajo el concepto de honorarios profesionales y/o contratación transitoria.

La documental consistente en los documentos relacionados con reportes de movimiento del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, seis fojas útiles, que contienen una consulta de cuenta individual, relacionados con el asegurado castro Angulo Eleazar, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, un reporte individual de movimientos e incidencias del sistema único de autodeterminación del Instituto Mexicano del Seguro Social, con fecha de consulta 22 de enero de 2015, con lo que se acredita que el actor se encontraba afiliado en dicho periodo con numero de registro patronal E55-10107-10-8.

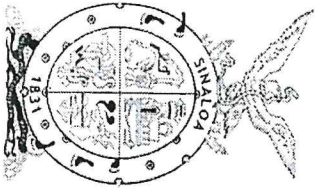
La documental consistente en el escrito inicial de demanda registrado con el número de expediente 9-237/2008 encabezado por el C. Saturnino Mascareño Cruz y otros, donde también demanda la promovente del presente juicio, reclamando entre otras prestaciones la declaración de nulidad

e ineficacia jurídica de los convenios de modificación de la cláusula 86, punto 8, del Contrato Colectivo de Trabajo, así como el pago de la cantidad que resulte por diferencias económicas por descuentos indebidos, así como el 50% por incremento, con efectos a partir del día 01 de abril del 2008 y hasta la fecha en que se de cumplimiento al laudo, le beneficia para acreditar que el pretensor en el juicio arriba indicado le reclamo a la casa de estudios por duplicado la nulidad e ineficacia jurídica del convenio de modificación a la cláusula 86.8 y el pago que resulte por diferencias económicas por descuentos indebidos, documental que fue perfeccionada mediante el cotejo respectivo llevado a cabo 19 de febrero de 2021.

Por lo que respecta a la documental consistente en copia de un juego de nueve hojas útiles por ambos lados a excepción de la última que se encuentra en blanco del laudo de fecha 09 de febrero de 2015 dictado en el juicio 9-237/2008 en el que es parte la actora, se le da el valor que se le dio a la documental valorada anteriormente.

Por lo que respecta a la documental consistente en copia de los convenios de fecha 31 de enero del 2001, mismo que obra en el expediente 0/21-1-II-IV/2001, celebrado entre la





JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

Expediente Número: 12-1177/2014

13

707

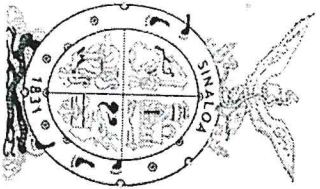
Universidad y el representante sindical y convenio de paquete económico, fecha 19 de marzo del año 2002, celebrado entre la Universidad Autónoma de Sinaloa y Representantes Sindicales, que se encuentran depositados ante esta junta en el expediente, con lo que se acredita que, en el primero de ellos que se obligó a incrementar de 2.5 a 3 el salario mínimo y en el segundo de ellos, en la cláusula tercera, con relación a las cuotas al IMSS se acordó incrementar de tres a cuatro salarios mínimos, documental que se perfecciono mediante el cotejo celebrado el día once de febrero de 2021.

La documental consistente en copia fotostática de actuaciones que obran en el expediente 9-2377/2008 y acumulados, donde los actores son Saturnino Mascareño Cruz y otros y el demandado la Universidad Autónoma de Sinaloa, con lo cual se acredita que al actor se le hizo entrega de las cantidades de [REDACTED], por concepto de devolución de los montos económicos de retención y descuentos efectuados a partir del 01 de abril del 2008, como aportaciones al fideicomiso para la jubilación de los trabajadores activos y jubilados de la universidad, establecidos en el laudo emitido con fecha 09 de

febrero del 2015 y aclaración del mismo de fecha 14 de abril del 2015, por lo que se le otorgo el archivo de dicho expediente como asunto concluido, documental que se perfecciono mediante el cotejo celebrado el día 19 de febrero de 2021.

Tocante a la documental vía informe rendida por la licenciada Laura Valenzuela Pérez en su carácter de Gerente del área jurídica del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, le sirve para acreditar las aportaciones realizadas por la patronal a favor de la pretensora del juicio que nos ocupa (fojas 557 a la 561).

Por lo que hace a la prueba de inspección ocular, la cual se llevo acabo por un actuario adscrito a esta junta el día 21 de noviembre del año dos mil diecisiete (foja 566) , la cual consistía en requerir los expedientes 0/21-1-II-IV/2002, 0/21-1-II-IV/2003, 0/21-1-II-IV/2004, 0/21-1-II-IV/2005, 0/21-1-II-IV/2006, 0/21-1-II-IV/2007, 0/21-1-II-IV/2008, 0/21-1-II-IV/2009, 0/21-1-II-IV/2010, 0/21-1-II-IV/2011, 0/21-1-II-IV/2012 y 0/21-1-II-IV/2013, a pesar de llevarse a cabo dicho desahogo, no le surte efecto alguno toda vez que no es un hecho controvertido los incrementos suscitado año tras año.



Expediente Número: 12-1177/2014

14

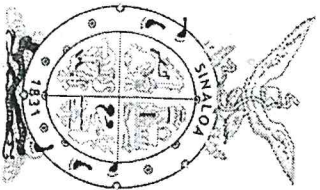
7090

Por lo que respecta a la prueba de inspección ocular, la cual se llevó a cabo por un actuario adscrito a esta junta el día 29 de noviembre del año dos mil diecisiete (foja 567), la cual consistía en requerir por el expediente 9-2377/2008 y acumulados, la cual le sirve para acreditar que efectivamente el accionante presento demanda según expediente 9-3277/2008, demandando la nulidad e ineficacia jurídica de los convenios de modificación de la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo, así como el pago de la cantidad que resulte por diferencias económicas por descuentos indebidos, aplicados al salario base, incremento de antigüedad, aguinaldo y prima vacacional, con efectos a partir del día 01 de abril del 2008 y hasta la fecha en que se de cumplimiento dicho laudo.

Por lo que toca a la documental vía informe rendida por el por el Licenciado Pedro Antonio Monzón López en su carácter de representante legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, le sirve para acreditar que el trabajador cuenta con un significativo número de movimientos afiliatorios ante tal instituto desde el 04 de octubre de 1990 (foja 568 a 584).

Por lo que hace a la documental consistente en el original de un escrito fechado el día 19 de octubre del 2017, firmado por el C. Eleazar Castro Angulo, y dirigido a la doctora Gabriela Moreno Nevárez, Secretaria de Bienestar y Seguridad Social del Suntuas-Academicos, y un escrito compuesto de 3 fojas, de fecha 10 de noviembre de 2017, firmado por el C. Jesús Madueña Molina, le sirve para acreditar que el accionante solicito se tramitara su jubilación y que se le emitió un dictamen concediéndosele la jubilación por 28 años de servicio en la institución, con el 100% en la plaza de Profesor e Investigador de Tiempo Completo Asociado "A".

VI.- En ese orden de ideas, tenemos que el pretensor no acreditó el débito procesal fincado en el sentido de demostrar que el pago de la retención del 20 o 25% y 2% de prima de antigüedad forman parte integrante del salario y que el mismo se le deba de seguir cubriendo después de jubilado; en tanto que la patronal no demostró que el pago de la prima de antigüedad únicamente se deba de cubrir con el sueldo base, y en cuanto a la inaplicabilidad a la modificación de cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo de fecha 27 de septiembre de 2007 y 14 de marzo de 2008, se tiene que es cosa juzgada porque el actor ya había demandado por la nulidad e ineficacia jurídica de los citados convenios, por lo que es procedente absolver a la casa de estudios al pago correcto de la pensión



Expediente Número: 12-117/2014

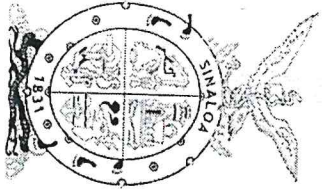
15

por jubilación, vacaciones y prima vacacional, aguinaldo, e incremento del 50% de sanción moratoria, conforme a la cláusula 41 fracción 7 del pacto colectivo, dada la improcedencia de la acción intentada, ahora bien y respecto al reclamo formulado por el pretensor de la nulidad e ineficacia jurídica del convenio de modificación de la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo, así como las diferencias económicas por descuentos indebidos, se absuelve a la patronal de tales reclamos por que ya los formulo en el expediente número 9-237/2008 consecuentemente se absuelve del 9% de los intereses legales, de igual manera se absuelve a la inscripción retroactiva, registro de actualización del salario y pensión jubilatoria ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Infonavit y Afore, ya que como se advirtió de la documental vía informes rendidas por los mencionados institutos la patronal realizo el pago de las aportaciones que como trabajador de la universidad le correspondían.

Contrario a lo anterior se condena a la Casa de estudios al pago de la prima de antigüedad por jubilación, en términos del dictamen de jubilación otorgado por la patronal a favor del

actor, en base al sueldo mensual integrado de [REDACTED] esto es [REDACTED] diarios, el cual se integra de la siguiente manera: salario mensual de Profesor e Investigador de Tiempo Completo Asociado "A" [REDACTED], antigüedad 53.70% [REDACTED] bono Académico [REDACTED] mismos que multiplicados por 15 días por 28 años laborados resulta un total de 420, dando como resultado la cantidad de [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad por jubilación, a los incrementos económicos, también se condena al reconocimiento del derecho del actor de gozar su jubilación con salario íntegro conforme a la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo del 2002, precisando que la Institución demandada le hará la deducción correspondiente por el impuesto sobre el producto del trabajo en el momento que lo considere conveniente, resultando incompetente este Tribunal para realizar dicha deducción, puesto que serán las autoridades fiscales las que conocerán de ese asunto y no los tribunales laborales; citando al respecto la siguiente tesis jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERSE EN EL LAUDO.-No constituye legalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreto condena, en virtud de que no existe disposición legal que así lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las



Expediente Número: 12-117/2014

6000

16

que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable señale o precise expresamente en su resolución.

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Amparo directo 7397/93. Director General del Instituto Nacional para la Educación de Adultos. 19 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica. Secretario: Antonio Hernández Meza.

Amparo directo 8507/93. Compañía Nacional de Subsistencias Populares. 24 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Noé Herrera Perea.

Amparo directo 207/94. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. 08 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica. Secretario: Antonio Hernández Meza.

Amparo directo 1547/94. Grupo Anuncio Técnicos Moctezuma, S.A. de C.V. 5 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica. Secretario: Casimiro Barrón Torres.

Amparo directo 8957/97. Farmacia y Servicio de Fotocabado La Guadalupana, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica.

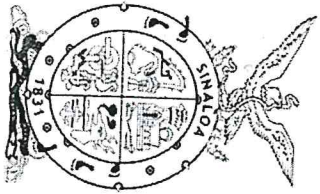
Expuesto y fundado lo que antecede, de conformidad con las disposiciones jurídicas expresadas, y con fundamento por lo dispuesto en los artículos 840, 841, 842 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se absuelve a la Universidad demandada del pago correcto de la pensión por jubilación, vacaciones y prima vacacional, aguinaldo, e incremento del 50% de sanción moratoria, así como de la nulidad e ineficacia jurídica del convenio de modificación de la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo, así como las diferencias económicas por descuentos indebidos, así como del 9% de los intereses legales, de igual forma a la inscripción retroactiva, registro y actualización del salario y pensión jubilatoria ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Infonavit y Afore.

SEGUNDO.- Contrario a lo anterior se condena a la casa de estudios al pago de [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad por jubilación, incrementos económicos, al reconocimiento del derecho del actor de gozar su jubilación con salario íntegro conforme a la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo del 2002.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, **notifíquese personalmente a las partes** la presente resolución y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.



1001

Expediente Número: 12-117/2014

17

Así juzgado en definitiva lo sentenciaron los integrantes de la Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, por mayoría de votos a favor el Representante de la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Representante del Gobierno y en contra el Representante de los Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa. -

La Presidente de La Junta Especial Numero Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.

AC
Licenciada Beatriz Jiménez Celis

Representante de los Trabajadores de la U.A.S.

Licenciado Federico Saucedo Ochoa

Representante de la U.A.S.

Licenciado Francisco Ramirez Acosta.

Secretario de Acuerdos

Licenciado Sobaida Saucedo Saucedo.

